

Accion De Amparo Titulos Publicos Devolucion Enfermedad Oncologica

JURISPRUDENCIA

Buenos Aires, 30 de diciembre de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO: I. Que el Señor O.O.M. promovió acción de amparo contra el Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional), por el cobro de la suma de U\$S ... correspondientes a títulos públicos (BONTES 02 al 8,75% con vencimiento el 9/5/2002), que fueron adquiridos con anterioridad al 31/12/2001 y respecto de los cuales el artículo 56 de la Ley N° 26.895 (de presupuesto 2014), dispuso su diferimiento de pago hasta la finalización del proceso de reestructuración de la totalidad de la deuda pública contraída con anterioridad al 31/12/2001. Expresó que tal como fuera acreditado en autos con los certificados de tenencia acompañados, adquirió en el año 2001 títulos públicos (BONTES 2002), por la suma de U\$S Agregó que hacia fines del 2001 por medio de los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nros: 1387/2001 y 1646/2001, parte de esos títulos pasaron a ser ?títulos garantizados? y que constituyen la suma reclamada en autos de U\$S Señaló que los restantes títulos, por la suma de U\$S ..., quedaron sin garantizar y en la actualidad ya han sido percibidos judicialmente en su totalidad, por vía de excepción, dado a la grave enfermedad que padece en el marco de otra acción de amparo iniciada con anterioridad a la presente, en autos: ?M.O.O. c/ PEN s/ Amparo?, expte. n° 1583/2003. Destacó que dado que en los hechos el permanente diferimiento de pago prorrogado por décimo segundo año consecutivo aniquila su derecho de propiedad resulta violatorio de lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional. Por ello, solicitó que se declare la inconstitucionalidad del art. 52 de la Ley de Presupuesto N° 26.895 y de toda otra norma o disposición dictada en tal sentido. En el marco de esta acción de amparo, requirió el dictado de una medida cautelar que tenga por fin ordenar el inmediato pago de los títulos públicos (BONTES 02 8,75%) por la suma de U\$S ..., que permanecen sin cobrar. Manifestó, en tal sentido, que tal como lo acreditó con la tomografía computada, orden de internación y demás constancias médicas, le fue detectada la presencia de un tumor cancerígeno de gran tamaño en el riñón derecho, motivo por el cual debió ser intervenido quirúrgicamente en la Corporación Médica de San Martín. Alegó que como consecuencia de la grave enfermedad que padece, la cual ha puesto en serio peligro su vida, se encuentra imposibilitado de trabajar y que, además, debe llevar a cabo un costoso tratamiento de por vida, razón por la cual se ve en la necesidad de hacer uso de los títulos públicos que permanecen impagos. En razón de ello, destacó, que toda vez que el caso de autos encuadra dentro de la excepción contemplada en el artículo 1°, último párrafo, de la Ley N° 25.587, que excluye de la prohibición del otorgamiento de medidas cautelares cuando existan razones suficientes que pongan en peligro la vida, la salud o la integridad de las personas, es que corresponde hacer lugar a la medida cautelar y ordenar el inmediato pago de los títulos públicos (BONTES 02 al 8,75%) por la suma de U\$S II. Que la señora juez de primera instancia, por decisión de fs. 70/72, rechazó la medida cautelar solicitada. III. Que contra dicha decisión la parte actora interpuso recurso de apelación, expresando agravios a fs. 75/77 y vta. IV. Que como toda medida cautelar, la petición precautoria formulada por la actora requiere para su procedencia la verificación de los extremos básicos previstos en el artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 14 de la Ley N° 26.854, estos es, la verosimilitud del derecho invocado por quien la solicita y el peligro en la demora, que exige la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que la actora aguarda de la sentencia a pronunciarse no pueda, en los hechos, realizarse, es decir, que como consecuencia del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes o se presente durante el proceso un daño de imposible o muy dificultosa reparación. V. Que, en estas condiciones, y según se desprende de las constancias de autos, los títulos públicos (BONTES 02 al 8.75%), pertenecientes al actor, pasaron a ser títulos garantizados en los términos de los Decretos Nros. 1387/2001 y 1646/2001, que se encuentran en custodia en la Caja de Valores, en la Cuenta N° ..., abierta a su nombre y/o de la Sra. Liliana Noemí Macieri y cuyo depositante es el Banco Santander Río S.A. (cf. fs. 9/19). Dichos títulos garantizados quedaron exceptuados del diferimiento de los pagos de los servicios de la deuda pública del Gobierno Nacional contraída con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en virtud de las normas relativas a la reestructuración de la deuda pública. Por su parte, la Ley N° 26.546 si bien mantuvo el diferimiento en el pago de los servicios de deuda, no modificó las excepciones establecidas. En el caso, cabe detenerse en que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1° apartado 3°) de la Ley N° 25.587 y artículo 2, apartado 2) de la Ley N° 26.854, cuando existan razones suficientes que pongan en riesgo la vida, la salud o la integridad física de las personas, corresponde, por excepción, otorgar la medida cautelar solicitada. Dicha circunstancia, precisamente, es al que se configura en autos, pues de la documental acompañada a fs. 20/27 surge que le fue detectado al Sr. M. un tumor cancerígeno de gran tamaño en el riñón derecho, por el que fue intervenido quirúrgicamente el 4/2/2012, y que, como consecuencia de dicha enfermedad (que pone en riesgo su vida, salud e integridad física), se encuentra en la necesidad de llevar a cabo un costoso tratamiento. Por consiguiente, y dentro de esta etapa cautelar de conocimiento restringido, resulta razonable concluir que el derecho alegado por la actora se presente inicialmente

verosímil, máxime cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que, por razones humanitarias, correspondía adoptar soluciones de excepción aún ante situaciones de emergencia declaradas por la ley (cf. Fallos: 316:779). VI. Que, en cuanto al otro requisito que debe reunir toda medida cautelar, cual es el peligro en la demora, se debe tener en cuenta que ante la concurrencia del presupuesto examinado precedentemente y el tiempo transcurrido sin aún tener el actor una efectiva defensa de su derecho de propiedad afectado, la Sala considera que también se encuentra verificado. VII. Que en lo que respecta a la contracautela, cabe consignar que expresa disposición contenida en el artículo 10 de la Ley N° 26.854, corresponde fijar caución juratoria pues el caso encuadra dentro de los supuestos enumerados en el artículo 2 apartado 2) de dicha ley. Por las consideraciones efectuadas, el Tribunal RESUELVE: revocar la decisión de fs. 70/72 y, en consecuencia, ordenar al Estado Nacional a que abone al Sr. O.O.M. la totalidad del monto original de los bonos emitidos en dólares estadounidenses objeto del presente juicio, convertidos a pesos, a la relación de \$ 1,40 por cada dólar estadounidense. Dicho importe deberá ajustarse por el CER, con más intereses en los términos del artículo 3° del Decreto N° 471/2002. Todo ello bajo caución juratoria que el actor deberá cumplir ante el juzgado de la instancia anterior. Se deja constancia de que el Dr. Jorge Federico Alemany no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 109 de R.J.N.) Regístrese, notifíquese y devuélvase la presente al juzgado n° 5, y la causa n° 1583/2003, en autos: M.M.O. c/ PEN s/ Amparo?, al juzgado n° 1. GUILLERMO F. TREACY PABLO GALLEGOS FEDRIANI Correlaciones: [Ley 26854](#) - BO: 30/04/2013 Cita digital: